

INE/CG1335/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-107/2018

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG840/2018** respecto del procedimiento de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el diez de agosto de dos mil dieciocho, el representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-CA-713/2018.

Así, el quince de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó reencauzar el expediente a la Sala Regional Monterrey a efecto de que resolviera lo que en derecho corresponda.

Por su parte, el veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SM-RAP-107/2018**.

III. **Acuerdo de admisión.** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, la admitió.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el quince de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey, resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

5. RESOLUTIVOS

“**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, procedan conforme al apartado de efectos del presente fallo.

(…)”

V. Toda vez que en la ejecutoria se ordenó a este Consejo General emitir una nueva determinación, para lo cual: **a)** La Unidad Técnica deberá **determinar** el costo por concepto de renta de andamios que no fue reportado por los sujetos obligados, con motivo del evento de cierre de campaña realizado el veintisiete de junio en las instalaciones del campo de béisbol del municipio Doctor González, Nuevo León; y con ello, adecuar la sanción respectiva; **b)** La cantidad que resulte deberá incluirse en el gasto de campaña de Mayra Ábrego Montemayor, contemplado en el Dictamen de la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de la referida candidata; y **c)** Deberá realizar las modificaciones pertinentes y necesarias al Dictamen consolidado respectivo, a fin de **determinar** si la citada candidata rebasó o no el tope de gastos de campaña; en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos a) y j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer y

pronunciarse sobre sobre los gastos correspondientes al concepto de renta de andamios.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-107/2018**.

3. Que el quince de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió **modificar** la Resolución identificada con el número **INE/CG840/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido del Trabajo, para los efectos precisados en la ejecutoria. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **3. ESTUDIO DE FONDO y 4. EFECTOS** de la sentencia **SM-RAP-107/2018**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente como a continuación se transcribe:

“(…)

3. ESTUDIO DE FONDO

(…)

3.3.4. Es fundado el agravio referente a que la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditada la renta de andamios y no los contempló en el gasto de campaña de la candidata denunciada.

El apelante afirma que la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditada la renta de andamios, pero no determinó su costo, ni los cuantificó para incrementar el gasto de campaña de la candidata denunciada, costo que en su concepto asciende a la cantidad de cuatro mil sesenta pesos moneda nacional [\$4,060.00 M. N.], según la cotización que aporta en esta instancia.

*El agravio es **fundado**.*

Existe la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, pues la autoridad responsable, en efecto, tuvo por acreditado que los sujetos obligados omitieron reportar gastos relacionados con el evento de cierre de campaña consistentes

en batucada, sonido y renta de andamios para la colocación de propaganda, en concreto, una lona impresa; sin embargo, al momento de determinar el costo por dichos conceptos, omitió cuantificar la renta de los andamios e incluirla en el gasto de la candidata denunciada.

*Por lo tanto, ante lo fundado del agravio, este órgano jurisdiccional estima procedente **ordenar** a la Unidad Técnica que, conforme a sus atribuciones, determine el costo del gasto no reportado consistente en la renta de andamios y lo incluya en la sanción respectiva; además, se debe **ordenar** al Consejo General del INE determine con base en lo anterior, si se rebasa o no el tope de gastos de campaña de la candidata denunciada; con esto último también se da respuesta al agravio referente a que la autoridad fiscalizadora no había determinado si existía o no el referido rebase.*

4. EFECTOS

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada al no determinar el costo por concepto de renta de andamios no reportado en el SIF, lo procedente es:

4.1. Modificar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada, a fin de que el Consejo General emita una nueva determinación, para lo cual:

a) La Unidad Técnica deberá **determinar** el costo por concepto de renta de andamios que no fue reportado por los sujetos obligados, con motivo del evento de cierre de campaña realizado el veintisiete de junio en las instalaciones del campo de béisbol del municipio Doctor González, Nuevo León; y con ello, adecuar la sanción respectiva.

b) La cantidad que resulte deberá incluirse en el gasto de campaña de Mayra Ábrego Montemayor, contemplado en el Dictamen de la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de la referida candidata; y

c) El Consejo General del INE, con base en lo anterior, deberá realizar las modificaciones pertinentes y necesarias al Dictamen consolidado respectivo, a fin de **determinar** si la citada candidata rebasó o no el tope de gastos de campaña.

4.2. Se dejan subsistentes el resto de las consideraciones realizadas por la autoridad responsable.

4.3. La Unidad Técnica, a partir de la notificación del presente fallo, deberá cumplir con lo aquí ordenado a la brevedad y el Consejo General del INE en su

siguiente sesión deberá determinar la existencia o no del rebase del tope de gastos de campaña de la candidata denunciada, **considerando que la fiscalización de gastos de que se trata o en la que incide esta decisión se relaciona con la elección de un ayuntamiento de Nuevo León, cuya toma de posesión está calendarizada para el treinta de octubre próximo.**

4.4. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el Consejo General deberá **informar** a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.

(...)"

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación considerando los razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey.

5. Que al quedar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número INE/CG840/2018, este Consejo General únicamente se abocará a determinar el costo por concepto de renta de andamios que no fue reportado por los sujetos obligados, con motivo del evento de cierre de campaña realizado el veintisiete de junio en las instalaciones del campo de béisbol del municipio de Doctor González, Nuevo León, y con ello, adecuar la sanción respectiva; asimismo, la cantidad que resulte se incluirá en el gasto de campaña de Mayra Ábrego Montemayor, contemplado en el Dictamen de la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de la referida candidata; y con base en lo anterior, se realizarán las modificaciones pertinentes y necesarias al Dictamen consolidado respectivo, a fin de determinar si la citada candidata rebasó o no el tope de gastos de campaña. Lo anterior, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL.

En ese sentido, de conformidad con el Considerando **4. EFECTOS** de la ejecutoria de mérito, esta autoridad emitirá una nueva determinación, con la finalidad de realizar el estudio y análisis de lo siguiente:

- Costo por concepto de renta de andamios que no fue reportado por los sujetos obligados, y con ello adecuar la sanción respectiva.
- La cantidad que resulte se incluirá en el gasto de campaña de la C. Mayra Ábrego Montemayor, contemplado en el Dictamen de la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de la referida candidata.

- Con base en lo anterior, se realizarán las modificaciones pertinentes y necesarias al Dictamen consolidado respectivo, a fin de determinar si la citada candidata rebasó o no el tope de gastos de campaña.

En ese sentido, las demás consideraciones de la Resolución identificada como INE/CG840/2018, que no hayan sido sujetas a modificación no serán materia de análisis en el presente cumplimiento.

Es conveniente precisar que, en la ejecutoria de mérito motivo del presente acatamiento, cuando se hace alusión a la estructura tubular que soporta la lona en el evento denunciado, se utiliza el término “andamios”, es decir, en plural, no obstante, resulta pertinente hacer la precisión que únicamente se trata de un andamio, como se desprende de la evidencia que consta en el expediente y que fue acreditada por esta autoridad fiscalizadora –cuestión que el órgano jurisdiccional dejó firme de la resolución primigenia-, por tal motivo, cuando se transcribe la redacción de la sentencia recaída al recurso de apelación que nos ocupa, lo correcto es realizar la transcripción en su literalidad en sentido plural, sin embargo, lo correspondiente para efectos de la determinación del costo es en singular, toda vez que se trata de un solo andamio, mismo que fue utilizado en el evento denunciado y que es materia del presente cumplimiento.

Por lo anterior, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito de la manera siguiente:

“(…)

3. Estudio de fondo (…)

(…)

Apartado B. Por lo que hace a los gastos en el evento denunciado

(…)

Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las

condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Cabe señalar que la metodología de mérito tiene su base en el marco de la revisión de los informes de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León

A continuación se detalla dicho procedimiento:

Determinación del Costo

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso, de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
- Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad,

ACATAMIENTO SM-RAP-107/2018

o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización¹.

| ID | SUJETO OBLIGADO | ÁMBITO | TIPO CANDIDATURA | ENTIDAD/CIRCUNSCRIPCIÓN | MUNICIPIO/DELEGACIÓN | DESCRIPCIÓN | VALOR UNITARIO CON IVA | UNIDAD |
|------|-----------------|--------|------------------|-------------------------|----------------------|-------------------------------------|------------------------|--------|
| 9479 | PARTIDO ACCIÓN | LOCAL | DIPUTAD | NUEVO LEÓN | 14- | LONA IMPRESA MEDIDA 3.20 X 2.80 MTS | \$883.92 | PIEZA |

- Una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

| CANDIDATO | ENTIDAD | Concepto | UNIDADES | COSTO UNITARIO | IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO |
|--------------------------------------|------------|--|----------|----------------|------------------------------------|
| | | | (A) | (B) | (=B) |
| PRESIDENTE MUNICIPAL | NUEVO LEÓN | BATUCADA Y EQUIPO DE SONIDO | SERVICIO | \$11,832.00 | \$11,832.00 ² |
| DIPUTADO LOCAL | NUEVO LEÓN | LONA IMPRESA MEDIDA 3.20 X 2.80 MTS PARA CAMPAÑA | PIEZA | \$883.92 | \$883.92 |
| TOTAL DEL GASTO NO REGISTRADO | | | | | \$12,715.92 |

Es preciso señalar que, el monto que se tomó en cuenta por concepto de batucada y equipo de sonido fue el que proporcionaron los propios sujetos obligados, mediante factura IMP4, emitida por el proveedor Jesús Alonso Yáñez, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el cual obra en el expediente.

En consecuencia, el partido incoado omitió reportar gastos por concepto de batucada, equipo de sonido, y lona, por un importe determinado de \$12,715.92 (doce mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.).

Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-RAP-107/2018.

¹ La motivación y fundamentación para que en el presente caso se tome el valor registrado en otra entidad se encuentran en el Anexo Único de la presente Resolución.

² Cantidad que se tomó de la factura que los propios sujetos obligados exhibieron en su respuesta a los emplazamientos: Factura IMP 4

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, esta autoridad procedió, en primer término, a determinar el costo por concepto de renta de andamios que no fue reportado por los sujetos obligados.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tomando en consideración lo realizado con los demás conceptos acreditaros por esta autoridad.

Sin embargo, de la búsqueda en la matriz de precios, no se identificó información suficiente en el estado de Nuevo León para evaluar el bien requerido, es decir, el gasto por concepto de andamios.

Por lo anterior, toda vez que no se identificó información suficiente en el estado de Nuevo León para evaluar el bien requerido, y de acuerdo a las indicaciones señaladas en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a calcular el ingreso per cápita por entidad federativa de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), referente a PIB a precios corrientes, correspondientes al 2016, así como los datos referentes a la población provenientes de la Encuesta Intercensal 2015.

Con los datos obtenidos del INEGI, se determinó el ingreso per cápita por entidad, mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $PIBpc=PIB/Población$.

Una vez obtenido los datos del ingreso per cápita, se aplicó la fórmula para crear intervalos de datos no agrupados en cuartiles, elaborando así un tabulador que muestra las diferencias menores a 17 millones de pesos, siendo éste, el dato redondeado de la diferencia mayor encontrada entre las posiciones ordenadas de los ingresos per cápita por entidad federativa.

Así pues, la segmentación de los datos en cuartiles permite identificar aquellas regiones geográficas con ingreso per cápita similar al de Nuevo León como sigue:

INGRESO PER CÁPITA POR ENTIDAD FEDERATIVA.

| Estado. | Pesos/Habitantes. (*) | Regiones Similares. |
|---------------------------------|-----------------------|---------------------|
| Chiapas | 61,418 | 1 |
| Oaxaca | 72,298 | |
| Guerrero | 76,448 | |
| Tlaxcala | 86,450 | |
| Michoacán de Ocampo | 100,814 | |
| Puebla | 102,702 | |
| Hidalgo | 103,611 | |
| México | 103,761 | |
| Veracruz de Ignacio de La Llave | 109,201 | 2 |
| Morelos | 113,999 | |
| Nayarit | 114,463 | |
| Zacatecas | 116,671 | |
| Yucatán | 133,280 | |
| Durango | 133,313 | |
| Guanajuato | 135,863 | |
| Sinaloa | 145,512 | |
| San Luis Potosí | 148,446 | 3 |
| Colima | 160,908 | |
| Tamaulipas | 162,060 | |
| Jalisco | 171,401 | |
| Chihuahua | 181,137 | |
| Tabasco | 184,700 | |
| Baja california | 190,132 | |
| Aguascalientes | 195,067 | |
| Quintana Roo | 201,533 | 4 |
| Querétaro | 215,090 | |
| Baja California Sur | 216,333 | |
| Sonora | 228,953 | |
| Coahuila de Zaragoza | 233,454 | |
| Nuevo León | 269,824 | |

ACATAMIENTO SM-RAP-107/2018

| Estado. | Pesos/Habitantes. (*) | Regiones Similares. |
|------------------|-----------------------|---------------------|
| Ciudad de México | 358,501 | |
| Campeche | 455,449 | |
| Total | 5,282,791 | |

En ese sentido, la segmentación de los datos en cuartiles permite identificar aquellas regiones geográficas con ingreso per cápita similar al estado de Nuevo León como sigue:

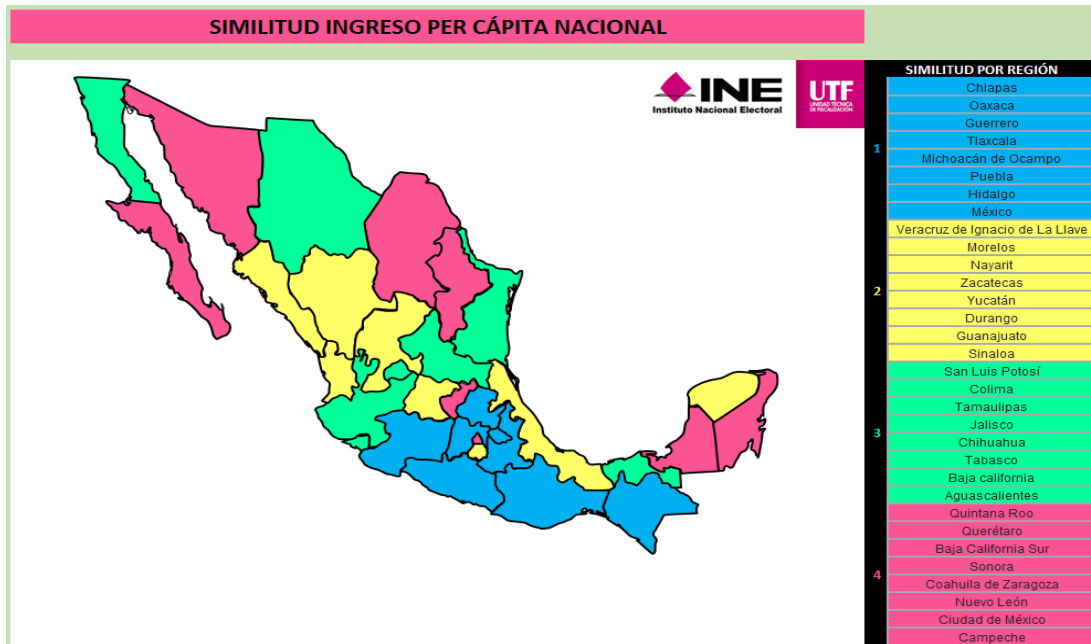
| |
|----------------------|
| Quintana Roo |
| Querétaro |
| Baja California Sur |
| Sonora |
| Coahuila de Zaragoza |
| Nuevo León |
| Ciudad de México |
| Campeche |

Por tal razón se consideró para determinar el costo del bien un proveedor del estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior guarda lógica porque **Coahuila de Zaragoza** es la entidad con el ingreso per cápita **más semejante** al de Nuevo León, toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo es de 36,370, en otras palabras, es la entidad que guarda menor diferencia de ingreso per cápita entre sí.

Por lo anteriormente razonado, esta autoridad determinó que la entidad con mayor semejanza o con menor diferencia de ingreso per cápita es Coahuila de Zaragoza, por lo que, en este caso, será utilizada para determinar el costo de la renta de andamio (estructura tubular) materia de la presente queja.

Para reafirmar lo anterior se inserta el siguiente mapa que contiene las entidades identificadas según las cuatro regiones similares por su ingreso per cápita:



Por las consideraciones anteriores, para cuantificar el costo de uno de los egresos no reportados por concepto de renta de andamios (estructura tubular), se utilizó la metodología en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada en el Registro Nacional de Proveedores correspondiente a Coahuila de Zaragoza:

En consecuencia, el costo unitario de renta de andamio (estructura tubular) corresponde a \$2,999.99.

ACATAMIENTO SM-RAP-107/2018

- Una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

| CANDIDATO | ENTIDAD | Concepto | UNIDADES | COSTO UNITARIO | IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO |
|-------------------------------|----------|--------------------|----------|----------------|------------------------------------|
| | | | (A) | (B) | (=B) |
| DIPUTADO FEDERAL | COAHUILA | ESTRUCTURA TUBULAR | PIEZA | \$2,999.99 | \$2,999.99 |
| TOTAL DEL GASTO NO REGISTRADO | | | | | \$2,999.99 |

Esta autoridad no soslaya que el órgano jurisdiccional dejó subsistentes las demás consideraciones de la Resolución **INE/CG840/2018**, por lo que la cantidad de \$2,999.99 (dos mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) se sumaran al monto que se encuentra firme de dicha Resolución, es decir, a \$12,715.92 (doce mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.)

En consecuencia, el partido incoado omitió reportar gastos por concepto de batucada, equipo de sonido, lona y andamio, por un importe determinado de **\$15,715.91 (quince mil setecientos quince pesos 91/100 M.N.)³**.

En acatamiento a la sentencia SM-RAP-107/2018 emitida por la Sala Regional Monterrey, se agrega el siguiente apartado:

APARTADO C. Estudio del probable rebase al tope de gastos de campaña y las modificaciones correspondientes al acuerdo INE/CG1136/2018.

De esta manera, de los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, puede colegirse que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña por la coalición “Ciudadanos por México” respecto de su otrora candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Doctor González, Nuevo León, es importante mencionar que no se actualizó.

Lo anterior encuentra razón en la documentación contenida dentro del expediente de mérito, en el cual se acreditó la existencia de un egreso no reportado por concepto de renta de andamio, el cual se realizó en el evento de

³ Es preciso señalar que \$12,715.92 quedaron intocados al no haber sido materia de revocación, por lo que, al sumar \$2,999.99 (andamio) de conformidad con la ejecutoria a la que se le da cumplimiento por esta vía, resulta la cantidad de \$15,715.91.

cierre de campaña de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por lo que la coalición “Ciudadanos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y la C. Mayra Ábrego Montemayor, candidata al cargo de presidenta municipal de Doctor González, mismo que acorde con información remitida por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, implicó un beneficio de **\$2,999.99 (dos mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

En esa tesitura, lo procedente es acumular al total de gastos de campaña determinado para la entonces candidata en mención, el monto detallado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, mediante Acuerdo CEE/CG/49/2017 aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León, determinó los topes máximos de gastos de campaña para los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos, así como las candidaturas independientes, relativos al del Proceso Electoral concurrente 2017-2018, estableciendo el monto siguiente:

| Cargo | Topo de gastos de campaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León |
|--|---|
| Presidente Municipal (Doctor González) | \$48,352.44 |

Asimismo, el seis de agosto dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria fue aprobado el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León.

Expuesto lo anterior, lo procedente es sumar el beneficio obtenido determinado en el presente Acuerdo al total de gastos efectuados por la otrora candidata a Presidenta Municipal en el estado de Nuevo León de la coalición “Ciudadanos por México” acreditada por esta autoridad electoral en el Acuerdo INE/CG1136/2018, quedando de la siguiente forma:

ACATAMIENTO SM-RAP-107/2018

| Candidata | Gastos Dictaminados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, Dictamen con clave INE/CG1136/2018 | Beneficio por gastos realizados en el evento de cierre de campaña en acatamiento al SM-RAP-107/2018 | Suma | Tope de Gastos de Campaña | Diferencia respecto del tope | % |
|---|--|---|-------------|---------------------------|------------------------------|-------------|
| | (A) | (B) | C=(A+B) | (D) | E=(D-C) | F=[C/D*100] |
| C. Mayra Ábrego Montemayor Presidente Municipal de Doctor González | \$28,443.64 ⁴ | \$2,999.99 | \$31,443.63 | \$48,352.44 | \$16,908.81 | 65.03% |

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe de la entonces candidata al cargo de Presidente Municipal de Doctor González, Nuevo León, postulada por la coalición “Ciudadanos por México”, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente apartado, se concluye que la entonces candidata al cargo de Presidente Municipal de Doctor González, Nuevo León y la coalición “Ciudadanos por México” no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en consecuencia, se desprende que no se rebasó los topes de gastos de campaña establecidos por las autoridades electorales administrativas.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos

⁴ El Dictamen Consolidado con clave alfanumérica INE/CG1136/2018, aprobado el 6 de agosto de 2018, ya incluía el monto de \$12,715.92, el cual, fue confirmado por el órgano jurisdiccional en la sentencia SM-RAP-107/2018.

políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

ACATAMIENTO SM-RAP-107/2018

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para

acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Consecuentemente, de las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la Coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de

conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de la coalición, en los términos precisados del **Considerando 3, Apartado B⁶**, en el presente considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por las conductas consistentes en egresos no reportados por los diversos gastos realizados en un evento.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un

⁶ Este considerando corresponde a la resolución INE/CG840/2018, al quedar intocadas las consideraciones en él vertidas.

partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar gastos en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en no reportar diversos gastos realizados en un evento en beneficio de la candidata denunciada, durante la campaña del Proceso Local Ordinario 2017-2018, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La coalición “Ciudadanos por México”, omitió reportar en el Informe de Campaña los egresos realizados en un evento, durante la campaña del Proceso Local Ordinario 2017-2018, **cuyo valor fue determinado con base en la factura proporcionada por los sujetos obligados y las matrices de precios, conforme a lo cual el monto involucrado total es de \$15,715.91 (quince mil setecientos quince pesos 91/100 M.N.).** De ahí que la coalición contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de campaña los egresos realizados en un evento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas, prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito

esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la omisión de reportar el gasto por diversos conceptos derivados de un evento, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los

bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues la coalición "Ciudadanos por México", cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

ACATAMIENTO SM-RAP-107/2018

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CEE/CG/010/2018 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nuevo León, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

| Partido Político | Financiamiento público actividades ordinarias 2018 |
|--------------------------------------|---|
| Partido Revolucionario Institucional | \$54,439,577.81 |
| Partido Verde Ecologista de México | \$18,872,355.35 |

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la otrora coalición “Ciudadanos por México”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

ACATAMIENTO SM-RAP-107/2018

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hechos acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el doce de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Nuevo León emitió el Acuerdo CG/AC-024/18 por el que se ejecutan las multas determinadas por el Instituto Nacional Electoral en diversas resoluciones, por lo cual se informan los saldos pendientes por pagar por los partidos políticos con registro en la entidad federativa, conforme a lo que a continuación se indica:

| ID | PARTIDO POLÍTICO | RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD | MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN TOTAL | MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE 2018 | MONTOS POR SALDAR | TOTAL |
|----|--------------------------------------|----------------------------|---------------------------------|--|-------------------|------------|
| 1 | Partido Revolucionario Institucional | INE/CG1074/2015 | \$1,160.00 | \$0.00 | \$1,160.00 | \$1,160.00 |

Es de mencionarse que el Partido Verde Ecologista de México no cuentan con saldos pendientes para la presente anualidad.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León mediante Acuerdo CEE/CG/09/2018 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, determinó la procedencia del convenio

de la coalición flexible denominada “Ciudadanos por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula OCTAVA el porcentaje de participación de los partidos integrantes, así mismo en relación con la cláusula DECIMA se establecen que las sanciones se aplicarán de manera proporcional al porcentaje del financiamiento público que corresponda aportar a cada partido político coaligado durante la existencia de la coalición.

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**^[1].

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, conforme a la siguiente tabla:

| Partido Político | (A)Financiamiento para Gastos de Campaña ^[2] | (B)Cláusula OCTAVA | (C)Aportación individual (A*B) | (D)Total Aportado (Suma Columna C) | (E)Porcentaje de Aportación ((C*100)/D) |
|------------------|---|--------------------|--------------------------------|------------------------------------|---|
| PRI | \$16,331,873.34 | 6.9% | \$1,126,899.26 | \$1,302,412.16 | 86.52% |
| PVEM | \$5,661,706.61 | 3.1% | \$175,512.90 | | 13.48% |

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional aportó un **86.52% (ochenta y seis punto cincuenta y dos por ciento)**, mientras que Partido Verde Ecologista de México una aportación equivalente al **13.48% (trece punto cuarenta y ocho por ciento)**.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable

^[1]Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

^[2] Acuerdo CEE/CG/010/2018 del Conejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, relativo al Financiamiento Público para Actividades ordinarias, permanentes y gastos de campaña de los partidos Políticos Correspondientes al año 2018.

en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a diversos conceptos derivados de la realización de un evento.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a diversos conceptos derivados de la realización de un evento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$15,715.91 (quince mil setecientos quince pesos 91/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$15,715.91 (quince mil setecientos quince pesos 91/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, en lo individual lo correspondiente al **86.52%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar la cantidad de \$13,597.40 (trece mil quinientos noventa y siete pesos 40/100 M.N.).

Asimismo, al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al **13.48%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Permanente, hasta alcanzar la cantidad de \$2,118.50 (dos mil ciento dieciocho pesos 50/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. SEGUIMIENTO EN EL INFORME DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTES MUNICIPALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

(...)

5. Vista. (...)

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Ciudadanos por México”, así como de la C. Mayra Ábrego Montemayor, en los términos del **Considerando 3 apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Ciudadanos por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, en términos del **Considerando 3 apartado B**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la coalición “Ciudadanos por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de manera individual, por la violación a la normativa electoral consistente en omitir reportar en el Informe de Campaña los egresos realizados en un evento, única y exclusivamente por lo que hace a lo expuesto en el **Considerando 3, apartado B**, de la presente Resolución, conforme a lo siguiente:

1. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,597.40 (trece mil quinientos noventa y siete pesos 40/100 M.N.)**
2. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,118.50 (dos mil ciento dieciocho pesos 50/100 M.N.)**

CUARTO. (...)

QUINTO. (...)

SEXTO. (...)

SÉPTIMO. (...)

OCTAVO. (...)

NOVENO. (...)

DÉCIMO. (...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG840/2018**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto del procedimiento de fiscalización instaurado en contra de la coalición "Ciudadanos por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Doctor González, la C. Mayra Ábrego Montemayor, identificado como **INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**, en los términos precisado en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se modifican las cifras finales de los gastos determinados en el Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nuevo León, identificados con la clave **INE/CG1136/2018**, por lo que hace a la coalición “Ciudadanos por México” y su entonces candidata al cargo de Presidente Municipal de Doctor González, la C. Mayra Ábrego Montemayor, postulada por la coalición “Ciudadanos por México”, en los términos precisados en el considerando **5** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-107/2018**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Nuevo León para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Monterrey y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Nuevo León, a efecto que toda la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ACATAMIENTO SM-RAP-107/2018

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción y al porcentaje de reducción de la ministración por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**